



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1220

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00269-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz
DEMANDADO: María Clemencia Loaiza Rodríguez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

II. Fundamentos de la Nulidad

La parte demandada indica que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, ya que no se les realizó en debida forma la notificación de la mentada providencia, en razón a que la misma se concretó en la Avenida 9ª Norte No. 56N-15 Casa 1 del Condominio Pontevecchio Propiedad Horizontal de la ciudad de Cali, sin embargo, su domicilio real lo acreditan con constancias de residencia para la señora MARÍA CLEMENCIA LOAIZA RODRÍGUEZ en el Conjunto Residencial Multicentro II de Cali, ubicado en la calle 13 No.98-10 apartamento 307, y para el señor JAIR VALENCIA MORENO en la carrera 13B #3sur-27 del barrio Prados de la Julia del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

Estiman que a raíz de lo anterior, no tuvieron conocimiento de las comunicaciones enviadas, motivo por el cual solicita se entienda que fue indebida la notificación y por ende se decrete la nulidad de lo actuado.

III. Fundamentos de la Parte Demandante

Guardó silencio.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

IV. Consideraciones

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*.

4.1. Problema Jurídico

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si de lo probado en curso del presente incidente se detenta convencimiento respecto a la falta de notificación en debida forma por no haberse remitido al lugar de residencia o trabajo que indican los demandados es el real de residencia?

4.2. Caso Concreto

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra de la señora MARÍA CLEMENCIA LOAIZA RODRÍGUEZ y JAIR VALENCIA MORENO, por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago, se rige de conformidad a lo dispuesto en el Art. 291 a 293 del C.G.P.

Pese que las notificaciones fueron recibidas aseverando la residencia o lugar de trabajo de la demandada, la misma expresa que no reside en el lugar al que se remitieron éstas, pues la dirección consignada varía a la de su lugar de domicilio.

En orden a resolver el problema jurídico planteado, se tiene que de la revisión de la actuación surtida se observa que los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigidos a MARÍA CLEMENCIA LOAIZA RODRÍGUEZ y JAIR VALENCIA MORENO, fueron

recibidos con sello del “Condominio Pontevecchio – Portería” el 13 de diciembre de 2019, según se observa en la certificación emitida por la empresa de correo certificado “Servientrega”¹, y como quiera que los deudores no se hicieron presentes al Despacho, se procedió a realizar el correspondiente aviso, del cual se observa constancia de diligenciamiento a folios 40 a 48 del cuaderno principal, debidamente cotejado por la empresa de correos “Servientrega”, donde reposa el recibo de la misma en la portería del Condominio Pontevecchio y en la que se afirma que el extremo demandado si reside o labora. Se observa, además, que ésta fue entregada con los anexos correspondientes.

Ahora bien, frente a la solicitud de declaración de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, al estimar que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa para sus prolijados en razón a que los trámites señalados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no se realizaron en debida forma o de acuerdo a los lineamientos legales, es preciso indicar que la ausencia de cualquier prueba tendiente a la demostración de que dicho extremo no fue legalmente notificado al no haber recibido las comunicaciones directamente sino por el portero del condominio, contrario a lo expuesto por el incidentalista, se observa que sus argumentos pierden total validez, si en cuenta se tiene que la diligencia de notificación se surtió en el lugar que se indicó para dicho fin por el ejecutante en la demanda y que, además, corresponde al del bien inmueble objeto de la garantía real que se ejecuta y cuya propiedad radica en cabeza de los ejecutados y que hace parte del condominio receptor de las comunicaciones de notificación, luego, si el incidentalista arguye que su representada nunca tuvo conocimiento de la presente ejecución debió acreditar entonces sumariamente tal afirmación.

Valga aclarar que las notificaciones fueron realizadas a la dirección conocida, las cuales fueron realizadas en legal forma a MARÍA CLEMENCIA LOAIZA RODRÍGUEZ y JAIR VALENCIA MORENO, y prueba fehaciente de ello es que la certificación expedida por la empresa de correo a través de la cual se realizó dicho acto indica *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”*, por lo cual, es factible colegir que no existe ninguna irregularidad en la notificación, mucho menos existe falta de aquella, pues ni el citatorio ni el aviso fueron devueltos.

Cabe aquí recordar que el hecho de que quien recibió la notificación no lo haya entregado oportunamente a la demandada, no es falencia que pueda hacer invalidar el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación.

Adicional a lo anterior, es preciso indicar respecto a la carga de la prueba, el artículo 1757

¹ Folio 33 y 36 cuaderno físico.

del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Por lo cual, es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento la demandada fue mal notificada, pues en debida forma le fue allegada la citación y posteriormente el aviso conforme a los Artículos 291 y 292 del CGP, otorgándole el término de ley para que hiciere valer su derecho de defensa, lo cual dentro del término legal no se hizo, en consecuencia, debe ser negada la solicitud de nulidad propuesta.

Por otra parte, importa indicar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P., *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera de texto). En igual sentido, el artículo 136 del ibidem, establece expresamente los casos en los cuales se consideran saneadas las nulidades y establece en su núm. 1º *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En ese sentido, los demandados mediante memorial del 16 de junio de 2021, que comporta el índice digital 03 del cuaderno principal indicaron que: *«solicitamos se nos permita acceder al expediente virtual para poder ejercer nuestro derecho de defensa, ya que no conocíamos a la fecha de la existencia de este proceso ejecutivo, existiendo irregularidades en la compra de dicho bien, manifestando desde ya, que nunca fuimos notificados del presente proceso ejecutivo»*, de lo que se colige si bien anuncian una falta de notificación la misma no constituye una solicitud de nulidad en los términos de la norma que regula la materia, ergo, es claro que para la fecha -29-09-2021- en que concurrió el apoderado judicial de los demandados a proponer la nulidad, aquellos ya habían actuado en el proceso, con lo cual convalidaron o sanearon la nulidad por indebida notificación que ahora invocan.

Y es que para nuestro máximo tribunal constitucional la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública y su finalidad está dada en

“...garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”². Garantías, que se evidencia por parte de esta operadora judicial se cumplieron producto de la correcta y debida gestión realizada por la parte ejecutada para buscar la comparecencia de los ejecutados al proceso.

En consecuencia con lo anotado, habrá de negarse la solicitud de nulidad, pues no obra prueba que razonablemente ponga en tela de juicio la notificación que se efectuó y por ende no es dable acceder a sus peticiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

² Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4deb95fed546f94dbd3d1dedf760f84111219abe65a94e6cf586cd1804ecf0**

Documento generado en 29/07/2022 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 828

RADICACIÓN: 760013103-003-2017-200159-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADOS: Luis Eduardo Rico Morelo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A índice digital 04, se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 841

RADICACIÓN: 760013103-003-2018-00224-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Professional Commercial Company S.A., Grupo del Valle S.A.,
Tubos Industriales y Suelas S.A.S., Grupo Tex Corp S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de AECSA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

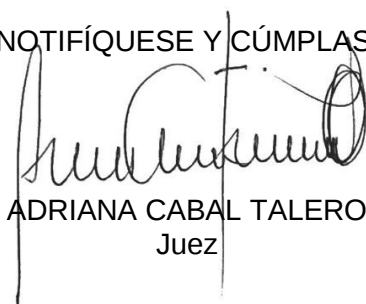
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a AECSA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 05029600074339 y 05029600074354 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECSA S.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con CC. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario AECSA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 842

RADICACIÓN: 760013103-005-2017-00100-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: C.I. Diseño y Moda Internacional S.A
Nancy Gonzales de Barberi
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento dado en auto No. 1566 del 23 de agosto de 2021 expedido por este despacho, informando que no prescinde de continuar la ejecución contra el demandado no admitido en proceso concursal, por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución adelantada contra NANCY GONZALES DE BARBERI.

Por otro lado, la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI allega escrito el cual allega datos para efecto de notificación, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y será agregado al expediente para que obre y conste.

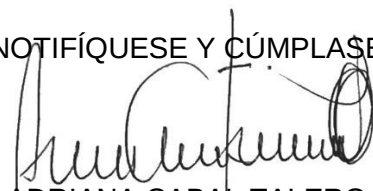
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución en contra la demandada NANCY GONZALES DE BARBERI, atendiendo el memorial allegado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información allí suministrada presentada por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, visible a índice 10 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: Certificado: Notificación registro de desembargo y embargo mediante Oficio No. 1784 Radicación 76001-31-03-005-2017-00100-00 del 15 de septiembre de 2021.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 9:49



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de notificacionesccc
<notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 9:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Notificación registro de desembargo y embargo mediante Oficio No. 1784 Radicación 76001-31-03-005-2017-00100-00 del 15 de septiembre de 2021.

*** Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

-

Adjunto enviamos notificación de registro de desembargo y embargo sobre establecimiento de comercio mediante Oficio No. 1784 Radicación 76001-31-03-005-2017-00100-00 del 15 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

2021-01319

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 22 septiembre de 2021, bajo las inscripciones Nro. 1671 y 1672 del Libro VIII se registró el desembargo y embargo sobre el establecimiento de comercio C.I DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN de propiedad de la sociedad .I DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. Mediante Oficio No. 1784 Radicación 76001-31-03-005-2017-00100-00 del 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012.

Para obtener el usuario y contraseña ingrese a <http://www.rues.org.co/Account/Register>, suministre los datos que el sistema solicite teniendo en cuenta que en el campo correo electrónico debe indicar un correo institucional y en el campo entidad debe señalar la entidad estatal. Si no figura, debe solicitar la creación al correo mesadeayuda@confecamaras.org.co indicando el nombre de la entidad y el NIT. Una vez creado el usuario, repórtelo a ese mismo correo y en un plazo de 24 horas le será habilitado.

Atentamente,



Eliana Cuartas Bustamante
Auxiliar de Registro II

Radicación 20210744221



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 843

RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00151-00
DEMANDANTE: DM Factor S.A.S.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Castro Ramos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito dirigido por el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, informando que el trámite de insolvencia adelantado por el demandado CARLOS ALBERTO CASTRO RAMOS fue rechazado, razón por la que se reanudará el presente proceso, el cual se encontraba suspendido respecto de tal demandado.

Por otro lado, la Sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S en calidad de sociedad secuestre en el proceso de la referencia, allega informe de gestión de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-457745 y No. 370-528415 respectivamente, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para que obre y conste.

Ahora bien, a índice digital 31 de la carpeta cuaderno principal obra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se traslade copia de la audiencia de interrogatorio y juzgamiento donde se emitió sentencia del presente proceso, además del respectivo traslado y envío de la escritura publica completa del inmueble hipotecado objeto del proceso. No obstante, dichos documentos tenían como fin hacer parte del procedimiento de negociación de deudas en favor del demandado, sin embargo, dado que el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ ya ha rechazado dicho trámite no se accederá a lo pretendido.

Finalmente, se allega de parte de la apoderada del demandado memorial solicitando la entrega del inmueble identificado con M.I No. 370-457745 y No. 370-528415 al señor CARLOS ALBERTO CASTRO RAMOS en virtud de la protección del derecho a la vivienda, al mínimo vital y a la dignidad humana que le habrían sido vulnerados a causa de la diligencia de embargo y secuestro realizada por la Sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S. Sin embargo, observa este despacho que dicho inmueble al momento de la diligencia de secuestro se encontraba ocupado por la sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA en calidad de arrendataria, siendo así, y dado que no se configuran los requisitos dispuestos en el Art. 595 numeral 3 del C.G.P no se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido respecto del demandado CARLOS ALBERTO CASTRO RAMOS.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S en calidad de sociedad secuestre, visible a índice 29 de la carpeta cuaderno principal del expediente digital.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de traslado de pruebas realizada por la apoderada de la parte demandante, con base en las razones dadas en la parte motiva.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de entrega de inmuebles adelantada por la apoderada de la parte demandada teniendo en cuenta que no se configuran los requisitos establecidos en el Art. 595 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: Informe secuestre

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 8:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 16:42

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Informe secuestre

De: DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS <dmhserviciossecretaria@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 16:20

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DMH Servicios e Ingenieria SAS <dmhservingenierias@gmail.com>

Asunto: Informe secuestre

Buena tarde

Anexo informe.

Anexo facturas.

Anexo contrato de arrendamiento.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTRO RAMOS

RADICACION: 76001-31-03-007-216-00151-00

--


Servicios e Ingeniería S.A.S.
Nº 500 187 976 0
HENRY DÍAZ MANCILLA
Representante legal
DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S



INFORME DE SECUESTRE

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DM FACTOR S.A.S

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTRO RAMOS

RADICACION: 76001-31-03-007-216-00151-00

SOLICITUD: RECONOCIMIENTO DE FACTURAS

DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS empresa legalmente constituida identificada con el NIT No. 900187976-0 actuando como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-457745 Y 370-528415 objeto de secuestro en el proceso de la referencia. Respetuosamente realizamos solicitud de reconocimiento de facturas y arreglos locativos realizado por la sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA identificada con NIT No. 900155044-4 la cuál actualmente es arrendataria y ha realizado arreglos y pagos que requería el inmueble ya que se encontraba en total abandono, deterioro notable, sin servicios públicos y no apto para habitarse.

En tal virtud se procedió de conformidad como lo consagra el artículo 52 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente frente a las funciones del secuestre:

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

ANEXOS

- Copia del contrato donde figura el estado en que recibe el inmueble.
- Registro fotográfico: RECIBIDO INMUEBLE:





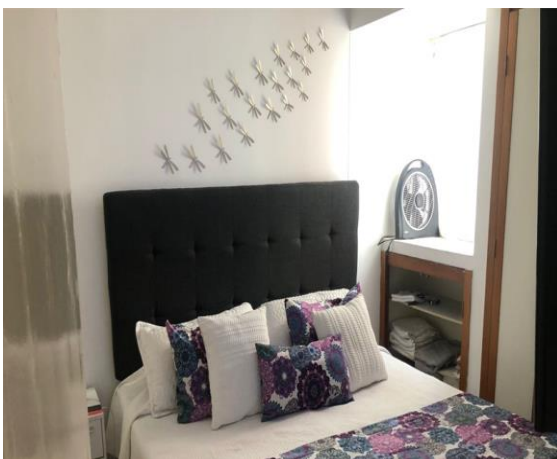
DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



Con mejoras:



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0



- Relacione de facturas:

ACTIVIDAD	VALOR
VERIFICACION Y CORRECCION DE HUMEDADES	1.800.000
LAVADO GENERAL PISOS	600.000
ARREGLO Y CAMBIO DE VENTANALES Y PUERTAS	2.800.000
REVISION Y CORRECCION SISTEMA ELECTRICO	1.500.000
PINTURA GENERAL INTERIOR	1.600.000



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

CAMBIO MUEBLES MADERA COCINA	5.400.000
CAMBIO MUEBLES HABITACIONES	2.800.000
TOTAL	16.500.000

Se informa que el inmueble en cuestión solo empezó a ser habitado después de sus reparaciones y adecuaciones el día 10 de junio del 2021, y del cual se estará haciendo los descuentos con el canon de arrendamiento por medio de la inmobiliaria CONEXA, quien fue la que corrió y financió los gastos de las reparaciones y adecuaciones realizadas al bien inmueble.

Atentamente,

DMH
Servicios e Ingeniería S.A.S.
Nit. 900.187.976-0
DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S
Auxiliar de la Justicia - SECUESTRE

Salomón Giraldo Cortes
NIT. 6.392.419-5

CREDITO ☐ CONTADO ☐

FACTURA DE VENTA

No. **S** 0215

SEÑORES: CONEXA INMOBILIARIA

DIRECCION: CARRERA 54 No 1A -60

NIT: 900.155.044-4 **TELEFONO:** _____

- TELEFONO:_____

mpreso por: AvM Lito v/o Nury Maritza Avila NIT. 31.580.923-3 Cel: 3165939152 Cali.

Trabajo Realizado:

Validez de la oferta	Tiempo de entrega	Forma de Pago

Salomón Giraldo Cortes
NIT. 6.392.419-5

CREDITO ☐ CONTADO ☐

No. **S** 0124

DIRECCION: CARRERA 54 No 1A -60

NIT: CONEXA INMOBILIARIA 900.155.044-4 **TELEFONO:**

Impreso por: AvM Lito v/o Nurv Maritza Avila NIT. 31.580.923-3 Cel: 3165939152 Cali.

Trabajo Realizado:		
Validez de la oferta	Tiempo de entrega	Forma de Pago

ANDRES FERNANDEZ PINTORESZ PROFESIONALES

Cra 14 No. 86a-37
Bogotá D.C. - Colombia

Resolución No. 3200001526881 Fecha: 2019/09/10
Numeración Autorizada del No. 1001 al No. 2500

MATRÍCULA MERCANTIL
CAMARA DE COMERCIO No. 03157506

NIT.900956778 - 9 REGIMEN SIMPLIFICADO

SEÑOR (ES): **CONEXA INMOBILIARIA**

DIRECCIÓN:
CARRERA 54 No 1A -60

TELÉFONO: NIT.: **900.155.044-4**

**FACTURA
DE VENTA** **7914**

FECHA DE
FACTURA **16** **04/1** **2021**

FORMA DE PAGO:

CANT.	DESCRIPCION	V. UNITARIO	VALOR TOTAL
1	PINTURA GENERAL INTERIOR		\$1.600.000

VALOR EN LETRAS:
TRES MILLOBES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE

SUB-TOTAL \$ **\$1.600.000**

I.V.A. ____%\$

TOTAL \$ **\$1.600.000**

GO-GREEN MOVILIDAD INTELIGENTE Se reserva el derecho de dominio y la retención de las mercancías hasta su completo pago. Esta factura cambia de acuerdo a los artículo 774 del código de comercio se asimila a una letra de cambio. El comparador mediante su sello o firma autorizando el recibo de la mercancía con un tercero y libera al vendedor del reconocimiento de la firma el incumplimiento de pago oportunamente causara interés por mora a la tasa máxima legal autorizada por la superbankaria.

FIRMA CLIENTE:

Electricos Hogar s.a.

Via La Reforma Bodega 32 Cali Colombia

Ruben Dario Vasquez Florez
R.U.T. 6.104.359-8

Factura No **0788**

Fecha de Inicio

D M A

Fecha de Entrega

D M A
16 03 2021

Nombre

CONEXA INMOBILIARIA

Direccion

CARRERA 54 No 1A -60

N.I.T. - C.c.

900.155.044-4

Telefono

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
1	REVISION Y CORRECCION SISTEMA ELECTRICO 		\$ 4.100.000.00

ABONO

SALDO

TOTAL

4.100.000.00

DECLARO QUE SOY RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y SEGÚN EL ARTICULO 311 DE ESTATUTO
TRIBUTARIO NO ESTOY OBLIGADO A EXPEDIR FACTURA

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA CLIENTE



FACTURA DE VENTA No. LC - 40874

CLIENTE: CONEXA INMOBILIARIA
CARRERA 54 No 1A -60
EDIFICIO TAMESIS APTO 1101
NIT 900.155.044-4

CONDICIONES DE PAGO		FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR		DOMICILIO		
CONTADO		15/02/2021	26/02/2021	001455		SI ☒ NO ☐		
CODIGO	DESCRIPCIÓN			CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	%DCTO	IVA	VALOR TOTAL
	ARREGLO Y CAMBIO DE VENTANALES Y PUERTAS							\$2.800.000
TOTAL BRUTO		DESCUENTO 0.0	SUBTOTAL	I.V.A.	RETEFUENTE	RETEIVA	RETEICA	
OBSERVACIONES:					NETO A PAGAR		\$2.800.000	
SE ACEPTAN DEVOLUCIONES HASTA 15 DÍAS DE RECIBIDA LA MERCANCÍA. NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES POR ROTURAS.								
- GIRAR CHEQUE CON SELLO RESTRICTIVO A FAVOR - LA MORA EN EL PAGO DE ESTA FACTURA CAUSARA INTERESES A LA TASA QUE ESTABLEZCA LA SUPERFINANCIERA. - Todo cheque devuelto causara sanción del 20% (Art. 731 Código de Comercio). - Para todos los efectos: a la presente Factura de Venta se aplicaran las normas relativas a la LETRA DE CAMBIO (Artículo 5 de la Ley 1231 que reformo el artículo 779 del Código de Comercio). - La presente Factura de Venta es transferible por endoso conforme lo ordena la Ley 1231 de 2008					REVISADO NOMBRE Y SELLO		ACEPTADA FECHA DE RECIBIDO DD/MM/AAAA FIRMA Y SELLO CLIENTE / NIT O C.C. LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008 ITEM No. 2 MANIFIESTO QUE LA MERCANCIA RELACIONADA EN LA PRESENTE FACTURA DE VENTA LA HE RECIBIDO A ENTERA SATISFACCION Y ACEPTO LAS CONDICIONES DEL NEGOCIO EN EL ESTABLECIDAS; LA FIRMA POR TERCEROS EN REPRESENTACION, MANDATO Y OTRA CALIDAD EN NOMBRE DEL COMPRADOR, IMPLICA OBLIGACION Y ACEPTACION CONFORME LO ORDENA LA LEY 1231 DE 2008.	



Los Mejores profesionales de la Limpieza
solución para Casas, apartamentos,
oficinas, empresas y locales

FACTURA DE VENTA

No. 4 2 4 7

11/02/2021

Cliente: CONEXA INMOBILIARIA

NIT: 900.155.044-4

Dirección: CARRERA 54 No 1A -60

Tel:

CANT.	REF.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
		LAVADO GENERAL PISOS		
		ZONA DE CASAS		
		EXTERIORES		\$600.000.00

JK IMPRESORES CEL : 3113682535 - 3183467346

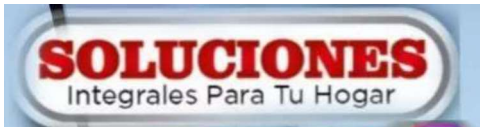
TOTAL \$ 600.000.00

FIRMA Y SELLO

No aceptamos devoluciones

C.C.

GRACIAS POR SU COMPRA



Salomón Giraldo Cortes
NIT. 6.392.419-5

SEÑORES: CONEXA INMOBILIARIA

CARRERA 54 No 1A -60

DIRECCION:

NIT 900.155.044-4

NIT:

Dia	Mes	Año
19	03	2021

CREDITO ☐ CONTADO ☐

FACTURA DE VENTA

No. **S** 0846

TELEFONO:

CANT.	UNID:	REF.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
			VERIFICACION Y		
			CORRECCION DE HUMEDADES		\$1.800.000
Firma y Sello					
				SUB TOTAL	\$1.800.000.00
Esta factura se asimila en sus efectos a una letra de Cambio, Arts. 621, 773, 774, del Código de Comercio en caso de no cumplir con la obligación contraída con la presente Factura despues de vencida se cobrara intereses por mora a la tasa maximá permitida por la ley.				TOTAL \$	\$1.800.000.00

Impreso por: AvM Lito y/o Nury Maritza Avila NIT. 31.580.923-3 Cel: 3165939152 Cali.

Trabajo Realizado:

Validez de la oferta	Tiempo de entrega	Forma de Pago



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Lugar y fecha del contrato: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2020

Arrendador: **DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS**

Arrendatario: CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

Objeto: Conceder el goce de un inmueble que consta como se describe en el acta realizada en la diligencia de secuestro de bien inmueble

Dirección: **CARRERA 54 No 1 A 60, CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO, APTO 1101, EDIFICIO TAMESIS Y PARQUEADERO 287**

Linderos: contenidos en la escritura pública No. 4258 del 05/11/2002, notaria sexta del circuito de Cali.

Canon: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte., mensuales incluida la administración, pagaderos dentro de los DIEZ PRIMEROS DIAS (10) días de cada periodo mensual, al arrendador a su Certificado No.: 370-457745 - 370-528415 Término de duración: **SE ESPECIFICA AL ARRENDATARIO QUE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRA SEQUESTRADO, POR TAL RAZON SE ENCUENTRA A LA MERCED DE LA ORDEN DEL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI EN EL CUAL CURSA EL PROCESO EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE**

Fecha de iniciación: 08 DE NOVIEMBRE DE 2020 Todos los servicios Públicos domiciliarios se encuentran a cargo del **arrendatario (se deja constancia de que el inmueble se entrega con todos los servicios públicos suspendidos por el no pago, deuda por administración, impuesto predial humedades generales)**. Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR y EL ARRENDATARIO convienen las siguientes: **PRIMERA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO.** - EL ARRENDATARIO se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos y al número de cuenta JUDICIAL No 760012041616 RADICACION 7600140003001020100083900 **JUZGADO 6 CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.** El canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno **SEGUNDA. MORA.** - La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al ARRENDADOR para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. **TERCERA. DESTINACIÓN.** - EL ARRENDATARIO se obliga a usar el inmueble para la vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del ARRENDADOR. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia EL ARRENDATARIO. **CUARTA. RECIBO Y ESTADO.** - EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. EL ARRENDATARIO, a la terminación del contrato, deberá devolver al ARRENDADOR el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del

Dirección: Calle 72 No 11C - 24 B/ 7 de agosto -
Cel. (302) 4696971 - (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com - henrydiazmancilla@gmail.com



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

tiempo y uso legítimos. **QUINTA. MEJORAS.** – EL ARRENDATARIO tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (C.C. arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del ARRENDADOR. **SEXTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.** – Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del ARRENDADOR: 1. Entregar al ARRENDATARIO en la fecha convenida el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales aquí convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Entregar al ARRENDATARIO una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el inmueble (ello cuando el inmueble arrendado esté sometido a dicho régimen). 4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil (Ley 820 de 2003, art. 8, num. 5). b) Del ARRENDATARIO: 1. Pagar al ARRENDADOR en el lugar convenido en la cláusula primera del presente contrato, el precio del arrendamiento. En el evento que EL ARRENDADOR rehúse recibir en las condiciones y lugares aquí acordados, EL ARRENDATARIO podrá efectuarlo mediante consignación a favor del ARRENDADOR en las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto de acuerdo con el procedimiento legal vigente. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el inmueble arrendado (ello cuando el mismo esté sometido a dicho régimen), así como las demás disposiciones que dicte el Gobierno Nacional dirigidas a la protección de los derechos de todos los vecinos. 4. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios el capítulo III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil (Ley 820 de 2003, art. 9, num. 5). **SÉPTIMA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** – Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del ARRENDADOR las previstas por el artículo 22 de la ley 820 de 2003; y por parte del ARRENDATARIO las consagradas en el artículo 23 de la misma ley. **Parágrafo.** – No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (Ley 820 de 2003, art. 21). **OCTAVA. PREAVISO.** – EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante previo aviso escrito dirigido al ARRENDATARIO a través del servicio postal autorizado, **SE ESPECIFICA AL ARRENDATARIO QUE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRA SECUESTRADO, POR TAL RAZON SE ENCUENTRA A LA MERCED DE LA ORDEN DEL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI EN EL CUAL CURSA EL PROCESO EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL IMUEBLE** Novena. Cláusula penal. – El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) a título de pena sin menos cabo canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. **DÉCIMA PRIMERA. REPARACIONES INDISPENSABLES NO LOCATIVAS.** – En el caso previsto en el artículo 1993 del Código Civil, el ARRENDATARIO podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. Tales descuentos no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la misma; si el costo total de las reparaciones indispensables no locativas excede dicho porcentaje, el ARRENDATARIO podrá efectuar descuentos periódicos hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total en que haya incurrido por dichas reparaciones. Para lo previsto en el artículo 1994 del Código Civil, previo cumplimiento de las condiciones previstas en dicho artículo, las partes podrán pactar contra el valor de la renta. En el evento en que los descuentos periódicos efectuados, no cubran el costo total de las reparaciones indispensables no locativas, por causa de la terminación del contrato, el ARRENDATARIO

Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de agosto –
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

podría ejercer el derecho de retención en los términos del artículo 26 de la Ley 820 de 2003, hasta tanto el saldo insoluto no sea satisfecho íntegramente por el ARRENDADOR. **DÉCIMA SEGUNDA. SUBARRIENDO Y CESIÓN.** – El ARRENDATARIO no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, salvo autorización expresa del ARRENDADOR. En caso de contravención, el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble o celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, caso en el cual el contrato anterior quedará sin efectos, situaciones éstas que se comunicarán por escrito al ARRENDATARIO. **DÉCIMA TERCERA. NOTIFICACIONES.** – Para efectos de notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con el presente contrato, el ARRENDADOR las recibirá en CALLE 72 No 11 c 24, barrio siete de agosto, el ARRENDATARIO en CRA 3 No 10 – 12 oficina 503 A, CALI, Las direcciones aquí suministradas conservarán plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, el cual regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. El ARRENDADOR deberá informar el cambio de dirección al ARRENDATARIO, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio al ARRENDADOR.

SE DEJA CONSTANCIA QUE CONEXA INMOBILIARIA LTDA, PROCEDERA A REALIZAR TODOS LOS ARREGLOS GENERALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL BIEN INMUEBLE, SE ENTREGA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS SUSPENDIDOS POR EL NO PAGO, DEUDA POR ADMINISTRACIÓN, IMPUESTO PREDIAL HUMEDADES GENERALES.

En constancia de lo anterior se firma por las partes el día 08 de noviembre de 2020

Arrendador:

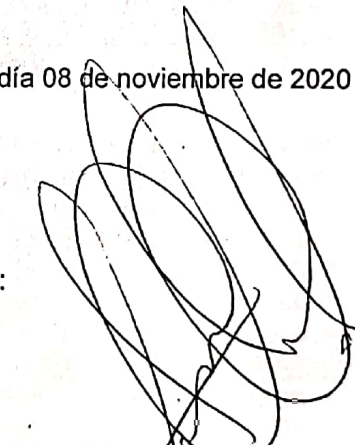

Servicios e Ingeniería S.A.S.
NIT. 900187976-0

DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS

NIT No. 900187976-0

SECUESTRE

Arrendatario:



CONEXA INMOBILIARIA LTDA

NIT No. 900155055-4

EDUARDO SOLIS LEMOS

Representante legal

C.C.: 94.439.925

Dirección: Calle 72 No 11C – 24 B/ 7 de agosto –
Cel. (302) 4696971 – (310) 4183960 Email: dmhservingenierias@gmail.com – henrydiazmancilla@gmail.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 849

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00313-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Casa Diesel Bogotá S.A
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el BANCO COOMEVA S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, identificado con C.C. 31.988.657 y T.P. 166.627 del C.S. de la J., como apoderado judicial del BANCO COOMEVA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO COOMEVA S.A para que designe apoderado judicial.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de mayo 20 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 829

RADICACIÓN: 760013103-012-2017-00086-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADOS: sociedades Expoworld S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

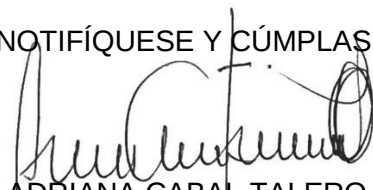
A índice digital 04, el abogado Tulio Orjuela Pinilla allega certificado de existencia y representación legal de Central de Inversiones S.A., a efectos de que se acepte la cesión del crédito aportada, no obstante, revisada la actuación surtida, se observa que dicha cesión de derechos de crédito se aceptó mediante auto 0332 del 28 de enero de 2020, razón por la cual se le indicara al memorialista que se este a lo dispuesto en la actuación surtida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la actuación surtida, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 851

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00342-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Castaño Hernández
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la sociedad comercial AECSA S.A., sobre las obligaciones No. 05240100006343, No. 05245000206687, No. 05245000206695 y No. 01589608271991.

Sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que la obligación No. 01589608271991 relacionada no corresponde a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido con respecto a dicha obligación.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los

derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la sociedad comercial AECSA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la sociedad comercial AECSA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 05240100006343, No. 05245000206687, No. 05245000206695 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECSA S.A. sobre las obligaciones No. 05240100006343, No. 05245000206687 y No. 05245000206695.

CUARTO: REQUERIR al cesionario AECSA S.A a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en favor de AECSA S.A. sobre la obligación No. 01589608271991, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO BBVA COLOMBIA sobre la obligación SIN NUMERO y a AECSA S.A. sobre las obligaciones No. 05240100006343, No. 05245000206687 y No. 05245000206695.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62ef699b60e31b3edb007fdac9c42c86afd603d5accf032bb39de6969ad47f**

Documento generado en 29/07/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>